



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Mendoza, 29 de abril de 2025.

VISTA:

La causa N° **FMZ 18489/2024/TO1/1** caratulada "**LOPEZ OROZCO, FEDERICO JAVIER s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, integrado en forma unipersonal por la Jueza de Cámara, doctora María Paula Marisi -art. 32 ap. II, inc. 4°, primera parte del CPPN- con la asistencia de la secretaria de cámara, doctora Alejandra M. Suárez, para dictar sentencia en esta causa seguida a **Federico Javier López Orozco**, DNI N° 43.690.289, argentino, nacido en San Luis en fecha 26 de agosto de 2001, hijo de Héctor Justiniano López y de Sandra Elizabeth Orozco, estado civil soltero, en concubinato con Aldana Sánchez, sin hijos, desocupado, con instrucción secundaria incompleta, actualmente cumpliendo arresto domiciliario vigilado previsto en el Art. 210 Inc. j) del CPPF., en Modulo 8, Manzana 4, casa 16 de la ciudad de La Punta, Provincia de San Luis.

Intervienen en el presente proceso el señor fiscal general subrogante, doctor Cristian Rachid y el doctor Jorge Alfredo Agundez, por la defensa del imputado.

RESULTA:

I.- Que a fs. 109/116 de las actuaciones digitales obra requerimiento de elevación a juicio en el que el representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que, con el grado de convicción inherente a esa etapa procesal, se encuentra acreditada la materialidad de los hechos, la autoría y la



responsabilidad de **Federico Javier López Orozco** con relación a las conductas ilícitas que les fueran imputadas y según los encuadres penalmente típicos que a continuación se precisan.

Así, le imputó a **Orozco** la comisión, en calidad de autor, el delito reprimido por el Art. 5° “C” de la ley 23737, por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en relación a la sustancia secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en fecha 2 de agosto de 2024 en el Barrio Los Zorzales, Licitación 13, a la altura de manzana 64, casa 11 de la ciudad de La Punta, consistente en: Una (01) bolsa de nylon del tipo consorcio de color negro, retorcida en sus extremos, conteniendo un paquete de forma prismática, recubierto con cinta de empaque de color marrón, que a su vez se encontraba recubierto con papel film transparente que contenía una sustancia vegetal compactada, de similares características a la MARIHUANA, que arrojó un pesaje de 1004 Grs.

También, señaló el fiscal en la requisitoria que aquí se reseña, que conforme peritaje químico obrante a fs. 75/79 practicada por el Gabinete Científico de San Juan de Policía Federal Argentina, se concluyó que la sustancia secuestrada resultó ser marihuana.

II.- En ese contexto, habiéndose clausurado la etapa de instrucción y elevada la causa a juicio ante este Tribunal Oral, las partes han arribado al acuerdo instrumentado en el acta glosada a fs. digital 152/154, en que se ha instado la aplicación del procedimiento de juicio abreviado previsto en el Art. 431 Bis del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En dicho documento el Señor Fiscal de Juicio entendió que la calificación imputada en la etapa de instrucción era provisoria, tuvo en cuenta las circunstancias del hallazgo, la cantidad y calidad del estupefaciente, como así también que tuvo lugar en la vía pública y sostuvo que no hay elementos suficientes para un eventual juicio dado que, analizada la prueba reunida, esta permite generar dudas sobre el ulterior destino del estupefaciente secuestrado. Es por ello que concordó con el cambio de calificación propuesto por la defensa a fs. 148/149 del expediente digital y con la subsunción en el tipo previsto en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23737.

Como se advierte, se promueve la modalidad de acuerdo de juicio abreviado, que incluye hecho y participación y se extiende a la aceptación y conformidad sobre la acción típica, antijurídica, culpable y respectiva punibilidad.

De ese modo, el Ministerio Público Fiscal consensuó con el imputado y su defensa la sanción penal a aplicar, formulando el expreso pedido de pena de dos (2) años de prisión en suspenso en los términos del art. 26 del C.P. más el máximo de la multa prevista de \$ 225,00, toda vez que el mismo no ha sido alcanzado por la reforma de la Ley 27.302. En cuanto a las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. se acordó lo previsto en los inc. 1º), 2º) y 3º) y teniendo en cuenta las condiciones personales, edad y grado de instrucción del procesado se consensuó que la regla del inc. 8º) sea remplazada por la del Inc. 5º) para que en el término de 2 años pueda completar sus estudios secundarios.



Finalmente el Sr. Fiscal actuante solicitó, en los términos del art. 30 de la Ley 23.737, que se proceda a la destrucción íntegra del material estupefaciente incautado, con arreglo al protocolo único aprobado por Res. 858 /2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

III.- Durante la audiencia judicial instrumentada y llevada a cabo en los términos de los Arts. 22, 31 y 34 del C.P.P.F., se tomó conocimiento de visu del procesado y sus manifestaciones, oportunidad en que el mismo y la defensa técnica expresaron conocer y ratificar los alcances del acuerdo de juicio abreviado en los términos concretados, lo que implica la aceptación informada de una condena basada en las pruebas de la instrucción preparatoria.

En dicho acto también se pudo apreciar en forma directa que al acuerdo en cuestión concurre una persona hábil para estar en juicio, mayor de edad, tanto en la actualidad como al momento de la comisión del hecho que, en tales condiciones, expresa el consentimiento con discernimiento, intención y libertad, a lo que se agrega que durante la tramitación de la causa no se han invocado ni han mediado pruebas que desacrediten o pongan en duda la capacidad de imputación o habilidad procesal del encausado.

Y CONSIDERANDO:

I- El hecho objetivo motivo de juicio abreviado consta en los antecedentes de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y ha sido mensurado por las partes al realizar el acuerdo con cambio de calificación en base de este procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En este sentido, se indica que el pacto entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y el defensor necesita ser convalidado ulteriormente por el Tribunal. Además de las razones contempladas en el inciso 3 para desestimarlos -verdaderos recaudos expresos: mejor conocimiento de los hechos y discordancia con la calificación- fluye de los restantes requisitos -recaudos implícitos- que cabe el rechazo si la petición es extemporánea o media conexión de causas y el imputado no admite el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos atribuidos o su conformidad parece condicionada, afectada por algún vicio de la voluntad, no es congruente con el contenido de la prueba producida en la instrucción o cuando existen varios imputados y no se exteriorizó la conformidad de todos ellos. A ellos cabría añadir la falta de asistencia del defensor. Así las cosas, conforme las constancias y pruebas reunidas durante la instrucción, el acuerdo arribado por las partes resulta razonable, no hallando elemento alguno que lleve discrepar con la calificación legal asignada a la plataforma fáctica aquí analizada.

II- El convenio valida la capacidad convictiva del plexo probatorio conformado durante la etapa de instrucción, tratándose de constancias acreditantes conducentes, no cuestionadas ni discutidas de falsas, que permiten declarar su aprobación y concluir a instancia de parte que **Federico Javier López Orozco, D.N.I. n° 43.690.289**, resulta autor penalmente responsable del delito tipificado en el art. 14, apartado 1° de la Ley 23.737, de conformidad con el art. 45 del C.P.



El poder de señorío y disponibilidad sobre los estupefacientes incautados se encuentra acreditado por los datos asentados en las actas de las tareas preventivas que determinaron el secuestro de estupefacientes en la vía pública atribuido al causante.

La calidad toxicomaníaca de la sustancia incautada, a su vez, fue comprobada por la labor pericial efectuada, conforme se señaló arriba.

Con relación a este tipo penal -tenencia simple de estupefacientes- vale recordar que alude a una posesión que no reviste características agravantes ni atenuantes en su acción, pero que no por ello deja de representar una amenaza para la salud pública, de ahí su caracterización como delito de peligro abstracto que se adecúa correctamente al accionar desplegado por el procesado.

En suma, tener estupefacientes de uso prohibido es delito por la sola posibilidad de que esa tenencia trascienda y aun cuando exista indeterminación del daño.

En el caso de autos, teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, se entiende que no corresponde modificar lo convenido por las partes al celebrar el acuerdo, en virtud de no encontrar elementos que lo lleven a desaprobare el examen de razonabilidad que debe efectuarse en esta instancia procesal.

En tal sentido, el acuerdo alcanzado aparece ajustado por obedecer a derivaciones razonadas de la causa.

III- Dicho lo que antecede, corresponde admitir la calificación formulada por las partes con arreglo al art. 14





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

apartado 1° de la Ley 23.737 que, en el caso concreto, procede sancionar bajo la modalidad de pena en suspenso con los beneficios de la condenación condicional.

En consecuencia, cabe aceptar el pedido de pena de dos (2) años de prisión en suspenso y multa de \$ 225.

En este caso, la parte acusadora ha estimado que la pena no debe superar dicho monto ni modo de cumplimiento y al examinar las constancias objetivas de la causa el pedido aparece -como se dijo- ajustado frente a la afectación del bien jurídico protegido (salud pública), a la vez que luce congruente a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanismo penal.

Asimismo, se mensura la impresión directa recabada durante la audiencia, las condiciones personales del causante, en especial, medios de subsistencia y modos de vida, grado de instrucción, circunstancias personales y familiares, el hecho de no poseer antecedentes penales, como también la naturaleza de la acción emprendida, la actitud posterior al delito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar condicionantes del hecho, que tornan inconveniente a los fines de la pena una ejecución efectiva (arts. 40, 41 y 26 del C.P.).

En su lugar, corresponde imponer el cumplimiento de las obligaciones condicionales previstas en el art. 27 bis, incisos 1, 2, 3 y 5 del C.P., consistentes en: 1) Fijar residencia, y avisar al Tribunal cualquier cambio. 2) Someterse al cuidado del Instituto Provincial de Reinserción Social de la Provincia de San Luis. 3) Abstenerse de concurrir a lugares públicos donde se consuma estupefacientes y 5) arbitrar todos los medios a su



alcance para culminar, dentro del término de la presente condena sus estudios secundarios.

IV- Costas del proceso.

En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los arts. 29, inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del CPPN, el condenado deberá afrontar el pago de las costas procesales y la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 4700 ,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N.º 23898 y Acordada n° 15/2022 CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera calidad de ejecutoriable.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediere pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos siete mil cincuenta con 00/100 (\$7050,00).

V- Destino de los efectos.

Firme que se encuentre el fallo, deberá procederse a la destrucción íntegra del material estupefaciente incautado (Art. 30 Ley 23.737), de conformidad con el "Protocolo Único para asegurar la preservación, traslado y custodia de estupefacientes y precursores químicos hasta su efectiva destrucción", aprobado por Res. 858/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

VI- Honorarios profesionales

En atención a las constancias del expediente corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2 inc. b) de la ley 17250 y de la ley 27423.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1.- HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el señor Fiscal y el imputado, asistido por su defensor técnico.

2.- CONDENAR a Federico Javier López Orozco a la pena de DOS (2) AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL (artículo 26 del C.P.) y MULTA de PESOS DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 14 1º apartado de la ley 23737 (tenencia simple de estupefacientes), en calidad de autor.

3.- ORDENANAR la **INMEDIATA LIBERTAD** de **Federico Javier López Orozco** en la presente causa, siempre que no registre otra orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente.

4.- DISPONER a los términos del artículo 27 bis del Código Penal, que **Federico Javier López Orozco** deberá cumplir por el término de dos años las siguientes pautas de conducta: **1)** Fijar residencia, y avisar al Tribunal cualquier cambio. **2)** Someterse al cuidado del Instituto Provincial de Reinserción social de la Provincia de San Luis. **3)** Abstenerse de concurrir a lugares públicos donde se consuma



estupefacientes y **5)** arbitrar todos los medios a su alcance para culminar, dentro del término de la presente condena sus estudios secundarios.

5.- ORDENAR la destrucción del resto de la sustancia estupefaciente incautada, a los términos del artículo 30 de la ley 23737.

6.- IMPONER al condenado las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 4700,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N.º 23898 y Acordada n° 15/2022 CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera calidad de ejecutoriable.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos siete mil cincuenta con 00/100 (\$7050,00).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del artículo 11 de la ley n° 23898, ya citada.

7.- DIFERIR la regulación de HONORARIOS PROFESIONALES a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2 inc. b) de la ley 17250 y de la ley 27423.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

8.- ORDENAR que firme la presente, por Secretaría, se practique cómputo de pena, comunicaciones de ley y se forme legajo de ejecución penal (art. 493 del C.P.P.N.).

9.- DIFERIR la lectura de los fundamentos para el décimo día hábil posterior a la presente.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.

MARÍA PAULA MARISO
JUEZA DE CÁMARA

ALEJANDRA M. SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

